

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 30 DE ENERO DE 1996

Nº22,962

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 29 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE CREA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.."

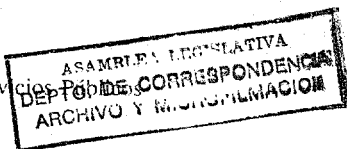
PAG. 1

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 29 de enero de 1996)

Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Creación. Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.

El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley.

Artículo 2. Apoyo. Las autoridades y los funcionarios de la República de Panamá prestarán apoyo eficaz al Ente Regulador, en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR
OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

atribuciones, y le suministrarán las informaciones que éste solicite, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. El Ente Regulador podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos, pero los gastos que se generen correrán a cargo del primero.

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales respectivas.

Artículo 4. Recursos de funcionamiento. Para cubrir sus gastos de funcionamiento, el Ente Regulador contará con los siguientes recursos:

1. La tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización que se establezca a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos;
2. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales que soliciten las empresas prestadoras de servicios públicos, los cuales serán pagados por éstas;
3. Las donaciones y legados aceptados;
4. Los bienes o derechos que adquiera por cualquier título;
5. Los frutos y rentas que generen sus bienes;
6. Cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Ente Regulador no reciba los ingresos suficientes para su

funcionamiento de los recursos señalados en este artículo, los gastos de operación del Ente Regulador serán incluidos en el Presupuesto General del Estado, en calidad de transferencia corriente del Gobierno Central.

Artículo 5. Tasa de regulación. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

El Ente Regulador se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio.

Artículo 6. Presupuesto. El presupuesto anual de ingresos y egresos del Ente Regulador deberá ser equilibrado y estará incorporado al Presupuesto General del Estado, cumpliendo para ello con los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 7. Impuestos. El Ente Regulador está exento del pago de tributos, impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de aplicación general, establecidos o por establecerse, salvo las cuotas del seguro social, seguro educativo y riesgos profesionales, el impuesto de importación, el impuesto de transferencia de bienes muebles y las tasas por servicios públicos.

Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador en los términos señalados por las leyes sectoriales.

Artículo 9. Información. Las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a entregar al Ente Regulador la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que éste les solicite.

Artículo 10. Confidencialidad. El Ente Regulador solicitará a las empresas prestadoras de servicios públicos la información que requiera para desempeñar sus funciones, y está obligado a respetar la confidencialidad de la información suministrada. El funcionario del Ente Regulador que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

Capítulo II

Organización

Artículo 11. Dirección. El Ente Regulador será dirigido y administrado por una junta directiva compuesta por tres miembros principales, denominados directores, nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa, por un período de cinco años.

Parágrafo transitorio. Para asegurar la designación sucesiva de los directores principales en períodos que venzan en distintas fechas, al entrar en vigencia la presente Ley los primeros directores serán designados de la siguiente manera:

1. Un director principal, cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 1998;
2. Un director principal, cuyo período vencerá el 31 de diciembre del año 2000. La designación de su reemplazo será hecha por la administración presidencial que asuma funciones el primero de septiembre de 1999;
3. Un director principal, cuyo período vencerá el 31 de diciembre del año 2001. La designación de su reemplazo será hecha por la administración presidencial que asuma funciones el primero de septiembre de 1999.

Artículo 12. Requisitos para el nombramiento. Para ser director del Ente Regulador se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Tener título universitario reconocido;
3. Contar con un mínimo de diez años de experiencia en actividades profesionales y/o en la administración pública.

Artículo 13. Impedimentos para el nombramiento. No podrá ser nombrada para el cargo de director del Ente Regulador, la persona que:

1. Haya sido condenada por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
2. Tenga parentesco con el presidente o los vicepresidentes de la República, los ministros de Salud, Gobierno y Justicia o Hacienda y Tesoro, o con otro director del Ente Regulador, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Participe, por sí misma o por interpuesta persona, en el capital de alguna de las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y alcantarillado, telecomunicaciones o electricidad, del país.

Artículo 14. Limitaciones en el ejercicio de derechos. Los directores del Ente Regulador no podrán:

1. Ejercer profesiones liberales o el comercio, o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de labores del Ente Regulador;
2. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 15. Elección de presidente y representación legal. Los miembros de la junta directiva del Ente Regulador elegirán de su seno un presidente, por un período de dos años, que podrá ser reelegido. El presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia temporal, será reemplazado por el miembro de más antigüedad en la junta directiva.

El presidente hará cumplir las decisiones adoptadas por la junta directiva, administrará y coordinará las actividades de la institución, con las limitaciones que le impongan las

atribuciones que son competencia de la junta directiva, y autorizará gastos que no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 16. Ausencia. Cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los directores, los restantes escogerán, del seno de la institución, a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

En caso de que la ausencia sea permanente, el funcionario escogido ocupará el cargo hasta cuando sea elegido un nuevo director principal.

Artículo 17. Decisiones. Las decisiones del Ente Regulador serán adoptadas, mediante resoluciones, por el voto de la mayoría de sus directores. Éstos deberán declararse impedidos o podrán ser recusados, por las razones señaladas en el Código Judicial.

Artículo 18. Causales de remoción. Son causales de remoción de los miembros de la junta directiva del Ente Regulador, las siguientes:

1. La comprobación de haber cometido delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
2. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades expresadas en los numerales 2 y 3 del artículo 13, o
3. Por la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores.

Los miembros de la junta directiva del Ente Regulador sólo podrán ser removidos previa decisión de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, basada en las causales de remoción que señala esta Ley.

Capítulo III

Atribuciones

Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;
2. Otorgar, en nombre del Estado según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes;
3. Verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;
4. Verificar el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;
5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen en dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;
6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;
7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;
10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos;
11. Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;
12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia;
15. Intervenir, como última instancia administrativa, ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamaciones;
16. Conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción;
17. Recomendar las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres, que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos;
18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
19. Establecer normas contables;
20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;
21. En general, ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores, para determinar

que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la competencia en las actividades que, por ley, deban desenvolverse en régimen de competencia;

22. Informar anualmente, al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos, para mantener o incrementar la competencia, o para evitar abuso de posiciones dominantes;
23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determine la Constitución Política o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;
24. Las que le señalen las leyes sectoriales;
25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes.

Artículo 20. Atribuciones de la junta directiva. La junta directiva del Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer la política administrativa, de personal y de gestión;
2. Establecer su organización y dictar su reglamento interno;
3. Establecer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Órgano Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la ley y su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;
4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión;
5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos excedan de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00);

6. Administrar los bienes que formen parte de su patrimonio;
7. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
8. En general, realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones del Ente Regulador podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 22. Vía jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por el Ente Regulador serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Prohibición. Los servicios públicos a los que se incorpore la participación del sector privado por medio de concesiones o contratos, serán otorgados a través de competencia. Se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos, al socio operador, o a cualquiera de sus accionistas, socios directos o indirectos, y a empresas afiliadas o subsidiarias, tener acciones o participar, por sí o por interpuesta persona, en el capital, en la operación o administración de sociedades o consorcios a los que se les hubiera otorgado otra concesión o contrato, para prestar un servicio público similar.

Igualmente, se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos, al socio operador, o a cualquiera de sus accionistas, socios directos o indirectos, y a empresas afiliadas

o subsidiarias, participar en licitaciones públicas que tengan por objeto el otorgamiento de una concesión o contrato para la prestación de un servicio público, cuando a cualquiera de éstos se le hubiera otorgado una concesión o contrato para la prestación de un servicio público similar.

Artículo 24. Entrada en vigencia. Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

29 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SEIS.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO CHAPMAN
Ministro de Planificación y Política Económica

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Se notifica por este medio que con base en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, la sociedad anónima **FARMACIA MEJOR SALUD, S.A.**, anuncia la cancelación de su licencia comercial tipo B número N° 52561 de 17 de enero de 1995. L-031-400-53
Tercera publicación

AVISO

Se notifica por este medio que con base en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, la sociedad anónima **SUPERMERCADO MONTE OSCURO, S.A.**, anuncia la cancelación de su licencia comercial tipo B número 22073 de 21 de mayo de 1982. L-031-400-79
Tercera publicación

AVISO

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que

establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **ALMACEN ZAFIRO**, ubicado en la Ave. Central Belisario Porras de la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, República de Panamá; amparado por la Licencia Comercial Tipo B N° 18273, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de Efraín Vargas Cedeño, cédula 7-72-36; a **VARSOL, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Miropelícula Mercantil; Ficha 310668, Rollo 48434, Imagen 117. L-031-441-14
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA PLAZA HERRERA**, ubicado en

calle 9a. y calle José de Obaldía, Plaza Herrera, San Felipe, al señor Leung Yau Lau, portador de la cédula de identidad personal E-8-46971, quien es el nuevo propietario desde el mes de enero de 1996. Fdo. Leung Yan Hok Céd. N-17-277 L-031-443-13
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA SAN FRANCISCO**, ubicado en Via Porras N° 101, local N° 2, San Francisco de La Caleta, al señor Pui Kion Chu, con cédula de identidad personal E-8-55338, quien a partir del mes de enero de 1996 es el nuevo propietario. Fdo. Zhang Jin Hua de Chu Céd. N-17-976 L-031-443-74

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA LA ROSA**, ubicado en calle principal de Carrasquilla, Barriada Crespo, Corregimiento de San Francisco, al señor Chen Zhong Ru, portador de la cédula de identidad personal E-8-51150, quien es nuevo propietario a partir del mes de enero de 1996. Fdo. Fung Wing Guep Céd. N-16-966 L-031-443-90
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA BRILLO**, ubicado en calle Carlos A.

Mendoza N° 13474, Santa Ana, al señor Wu Luming, portador de la cédula de identidad personal E-8-55036, quien es el nuevo propietario a partir del mes de enero de 1996.

Fdo. Isaac Jorge Sui Chog Céd. 9-31-465

L-031-444-39
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso que mediante Escritura Pública N° 11373, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá y fechada el día 22 de diciembre de 1995, he vendido al señor **JIN YONG LEON WONG**, con cédula: PE-9-1346, el negocio de mi propiedad denominado **MINI SUPER FANNY**, amparado con Registro Comercial N° 2872 y ubicado en Barriada Don Bosco, Calle Principal, N° 242, del Corregimiento de Tocumen.

Marcos Domínguez
Mendoza
Cédula: 2-87-812
L-030-699-56
Segunda publicación

9-1609, el negocio de mi propiedad denominado: **COCINA BLAS**, amparado con la Licencia Comercial Nº 51429, y ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Centro Comercial Vista Hermosa, Local Nº L-2, del Corregimiento de Pueblo Nuevo.
Leong Veng Po
Cédula: N-16-358
L-030-700-04
Segunda publicación

AVISO
El negocio denominado **POSADA VILLA ENSUEÑO** que venía operando con la Lic. Nº 16651 y el Restaurante Villa Ensueño que venía operando con el número de Licencia 16650, ha sido traspasado a la Sociedad Anónima denominada **OCALLOCH, S.A.**, que en adelante amparará el establecimiento Comercial denominado **POSADA Y**

RESTAURANTE VILLA ENSUEÑO.
L-031-532-34
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento denominado **CASA MAYORISTA KARY**, que

opera con Licencia Tipo "A" Nº 2555 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Las Tablas, Calle Belisario Porras, a la señora Dominga Castillero de Castro con cédula de identidad personal Nº 7-8-423.
Las Tablas 15 de enero de 1996.
EDUARDO CASTRO
Cédula 7-85-2732
L-75-43
Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 3343 en contra de la solicitud de registro Nº 066425 correspondiente a la marca de comercio "**JOHNNY LAMBS**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **JONATHAN MARTIN INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la solicitud de registro Nº 066425 correspondiente a la marca "**JOHNNY LAMBS**" promovida por la sociedad **JOHNNY LAMBS, S.R.L.**, a través de sus apoderados especiales **JIMENEZ, MOLINO Y MORENO**.

Se le advierte al

emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-031-404-19
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la solicitud de registro Nº 061990, correspondiente a la marca **FORUM RIDERS**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades

legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **TANDO INVESTMENTS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 061990, correspondiente a la marca de comercio **FORUM RIDERS** promovida por la sociedad **THE H. D. LEE COMPANY, INC.**, a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de

1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-031-102-78
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 2726 en contra de la solicitud de Registro Nº 060295, Clase 25, correspondiente a la marca de comercio "**FRED HAYMAN**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **IMPERIAL UNION INDUSTRIAL**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto

comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición Nº 2726 en contra de la solicitud de Registro Nº 060295, Clase 25, correspondiente a la marca de comercio "**FRED HAYMAN**" promovida por **FRED HAYMAN BEVERLY HILLS INC.**, a través de sus apoderados especiales **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-031-466-43
Segunda publicación